Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Artículo 25 Texto Refundido Decreto Legislativo 1/2009. Artículo 20.2.a) Ley 29/1987. Artículo 32 de la Ley 22/2009. Artículo 24.5 de la Ley 21/2001.

CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta si es aplicable la bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de las adquisiciones "mortis *causa*", creada por la Comunidad Autónoma de Canarias, si el causante, de nacionalidad alemana, era residente habitual en Canarias desde hace más de 5 años y su heredera, también residente, es la viuda.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que la bonificación propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es aplicable es aplicable a la adquisición "*mortis causa*"consultada siempre que cumpla estas tres condiciones: a) que el sujeto pasivo sea residente en España; b) que el sujeto pasivo sea el cónyuge supérstite, integrado en el Grupo II de parentesco; y c) que el causante hubiera tenido su residencia habitual en Canarias durante los últimos cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al devengo.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria relativa a la bonificación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 22/2009), en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- D consulta si la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es aplicable a la adquisición hereditaria del cónyuge supérstite, cuando el causante, de nacionalidad alemana, fuera residente habitual en Canarias desde hace más de 5 años al igual que su heredera.

SEGUNDO.- El artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, por el que se regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone en la letra a) de su apartado 1 que constituye hecho imponible de este impuesto la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Por su parte, el artículo 25 del Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, establece en su apartado 1 una bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "mortis causa" y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos, siempre que la adquisición *"mortis causa*" se realice entre personas incluidas en los grupos I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, esto es, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuges (asimilándose a estos últimos las parejas de hecho, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, tal y como establece el artículo 41 del citado Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009).

Por lo demás, debe precisarse que -igual que cualquier otra medida establecida por una Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos- la aplicación de esta bonificación exige, como presupuesto previo, que el rendimiento del impuesto se considere producido en la Comunidad Autónoma de Canarias. Lo cual exige en el supuesto que estamos examinando –ya que si no el impuesto no puede considerarse producido en el archipiélago- que el causante hubiera tenido su residencia habitual en Canarias a la fecha de fallecimiento y, además, que el sujeto pasivo sea residente en España. En todo caso, ha de tenerse en cuenta que en estos supuestos ha de aplicarse la la normativa de la Comunidad Autónoma (artículo 24.5 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía), en la que el causante haya tenido la residencia habitual durante los últimos cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo.

TERCERO.- De lo dicho resulta -y es criterio vinculante de este Centro Directivo- que la bonificación propia de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones, es aplicable a la adquisición "*mortis causa*"consultada siempre que cumpla estas tres condiciones:

1ª) Que el sujeto pasivo sea residente en España.

2ª) Que el sujeto pasivo sea el cónyuge supérstite, integrado en el Grupo II de parentesco.

3ª) Que el causante hubiera tenido su residencia habitual en Canarias durante los últimos cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al devengo.

Todo lo cual se le comunica con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Francisco Clavijo Hernández
Director General de Tributos
Santa Cruz de Tenerife, 1 de marzo de 2011